

EL
PARTIDO
DE **MÉXICO**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 187, 189, fracción I, inciso e), y demás relativos y aplicables de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, vengo a interponer **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** por el cual se impugna la resolución que determina la INEXISTENCIA de la infracción dentro del Procedimiento Especial Sancionador promovido por mi representada en contra de **RENÁN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR** y la coalición **JUNTOS HACEMOS HISTORIA** en Quintana Roo, de fecha **31 de mayo de 2022**, en autos del expediente **PES/32/2022**, y notificada el día **1 de junio de 2022**.

En tal virtud, con el objeto de acreditar el cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 9, 86 y 88 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, se procede a describir de manera puntual el acatamiento a los requisitos de procedibilidad previstos en la ley de la materia:

1. Presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado: Es el caso del presente libelo, el cual se presenta por escrito y ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, quien emitió el acto de autoridad que ahora se impugna.

2. Hacer constar el nombre del actor: Partido Revolucionario Institucional que acude a través del que suscribe con el carácter de Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, personalidad que acredito con el **nombramiento que anexo al presente ocurso**, personalidad que se encuentra reconocida en los autos del expediente en el que se actúa tramitado por la autoridad responsable.

3. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Han quedado precisados en el proemio del presente ocurso.

4. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. La personalidad con que se actúa se encuentra



debidamente acreditada y reconocida, obrando agregada la documentación soporte en el expediente integrado en razón del expediente PES/032/2022.

5. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo. Lo es la **resolución que determina la INEXISTENCIA** de la infracción dentro del Procedimiento Especial Sancionador promovido por mi representada en contra de **RENÁN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR** y la coalición **JUNTOS HACEMOS HISTORIA** en Quintana Roo, de fecha 31 de mayo de 2022, en autos del expediente **PES/32/2022**, y notificada el día 1 de junio de 2022.

6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como esa H. Sala Regional podrá advertir, una vez hecha la lectura del presente instrumento, se señalan de manera clara los hechos, agravios y preceptos legales violados, los cuales se reproducen tanto en capítulos independientes, como una lectura e interpretación armónica y en conjunto del presente medio de impugnación que se somete a su consideración.

7. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Al tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional, en línea con lo establecido por el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del referido artículo, en virtud de que la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho.



**EL
PARTIDO
DE MEXICO**

8. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Así se establece en el presente escrito.

Establecido lo anterior se procede a dar cumplimiento a las reglas particulares para la procedencia del presente Juicio de Revisión Constitucional

9. El juicio de revisión constitucional electoral solo procederá para impugnar resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias que surjan durante los mismos. Conforme a los artículos 220 fracción II, 430 y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, es la autoridad competente para dictar la sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador.

10. **Que sean definitivos y firmes.** La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Quintana Roo, materia del presente juicio es definitiva y firme, dado que existe a la luz de la legislación electoral local, vía o instancia para impugnación.

Como se podrá apreciar del expediente **PES/032/2022** tramitado, sustanciado y resuelto por dicho tribunal, en la especie se agotó la instancia legalmente prevista por la norma electoral estatal, para impugnar la resolución que por este medio se combate, por lo que resulta ser definitiva y firme, para los efectos del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

11. **Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se señalará en el capítulo respectivo.

12. **Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.** La reparación por esta vía solicitada es posible habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador que tiene el



EL
PARTIDO
DE **MÉXICO**

carácter de sumario, considerando además que la elección de Diputados locales en el Estado de Quintana Roo se celebrará el **5 junio del año 2022**, de ahí que se estime que esa H. Sala Regional cuenta material y jurídicamente con los elementos necesarios para conocer, tramitar, sustanciar y resolver en tiempo y forma, previo al día de la jornada electoral, reparando las violaciones cometidas por la autoridad responsable.

14. Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Como se ha mencionado y aparece acreditado en los autos del expediente **PES/0322/2022** el Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo a través del suscrito agotó los medios previstos en la legislación local por lo que respecta al presente asunto.

Interés jurídico

Causa perjuicio al Partido Revolucionario Institucional que represento el a recurrido, por las características que le son propias, ya que este irroga u violación al principio de legalidad, lo que incita a mi representado para hacer va el presente medio de impugnación en contra de la resolución al rubro cita, aunado a que se cuenta con un interés incompatible con la determinación que se recurre al ser contraria a los intereses y las pretensiones de mi representada.

En efecto, el interés jurídico en el presente caso, subsiste a partir de que la autoridad jurisdiccional emitió una resolución contraria a los principios rectores de legalidad, objetividad e imparcialidad que debe observar en todos y cada uno de sus actos, faltando así mismo a la debida exhaustividad en la resolución que se combate.

Disposiciones legales violadas

Se violan en agravio del Partido que represento los artículos **14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al respecto señalo el presente **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** se funda al tenor de los siguientes:

Hechos en que se basa la impugnación

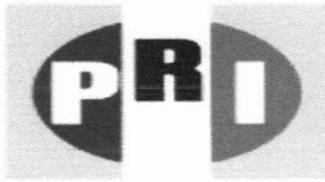
Primero. Inicio del proceso electoral

Que a través de sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebrada el 7 de enero de 2022, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022 en el que se elegirán al Gobernador del Estado y a Diputados Locales al Congreso del Estado.

Segundo. Presentación de queja o denuncia

Que el 25 de abril de 2022 el suscrito presentó escrito de queja o denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la coalición **JUNTOS HACEMOS HISTORIA** en Quintana Roo y del **C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR** o de **quién o quienes resulten responsables**, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral general y local aplicable, relativa a actos anticipados de campaña.

La queja o denuncia finalmente se registró bajo el número **IEQROO/PES/038/2022.**



Tercero. Remisión, recepción y turno

Que el 13 de mayo de 2022 se recibió en el Tribunal Electoral de Quintana Roo el oficio respectivo a través del cual remitió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la secretaria general, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración. Posteriormente, el expediente citado fue recibido y turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, a fin de que sea sustanciado y elaborado el proyecto de resolución.

Cuarto. Notificación de la Resolución PES/032/2022

Que el **1 de junio de 2022**, a las 13:50 horas me fue notificada la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/032/2022**, que ahora se combate.

La resolución en cita, en su parte resolutive, textualmente señaló lo siguiente:

(PARA MEJOR COMPRENSIÓN Y EN ECONOMÍA PROCESAL SE INSERTA EN IMAGEN LA PARTE RESOLUTIVA CORRESPONDIENTE)

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión pública de Pleno el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.



AGRAVIOS

Único.- La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/032/2022, fue emitida con una deficiente valoración probatoria, derivada de una indebida fundamentación y motivación, así como con un estudio sesgado del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, falta de exhaustividad y congruencia en la integración del expediente y en el estudio del caso, por lo que se violentan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos en agravio o perjuicio del Partido que represento.

Resulta de explorado derecho que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, específicamente para las decisiones judiciales en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la propia ley fundamental. Estos requisitos constitucionales consisten en la exigencia al juez de razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

En la especie, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto de las sentencias que son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso

sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.¹

Por tanto, existe indebida fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión. Sin embargo, sobre el tema en comento se ha argumentado que cuando se señale que existe una indebida fundamentación y motivación tendrán que especificarse las razones por las cuales se considera que no fue correcta la manera de fundar y motivar del órgano jurisdiccional que emitió el acto que se impugna.

Al respecto debe señalarse que la resolución recaída al expediente **PES/032/2022** causa agravio o perjuicio al Partido Revolucionario Institucional, violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que **deviene incongruente** en virtud de que no observa, y por ende pasa por alto, lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone:

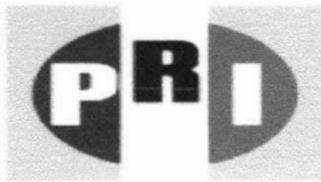
Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Asimismo, dicha resolución tampoco se apega, y por tanto también se aparta, del contenido de lo dispuesto por el artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y

¹ Al respecto, puede consultarse la Jurisprudencia **5/2002**, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**.



EL
PARTIDO
DE **MÉXICO**

Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que de igual forma señala lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

Acorde a lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. A la luz de este precepto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace patente que, **entre otros requisitos, las exigencias relacionadas suponen la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.** Tiene aplicación al caso que nos ocupa, *por analogía*, la siguiente jurisprudencia electoral:

Galdino Julián Justo

vs.

Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz

Jurisprudencia 22/2010

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta Época:



EL
PARTIDO
DE **MÉXICO**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

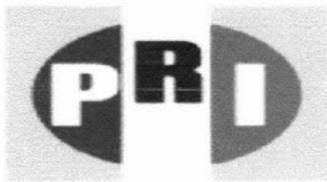
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

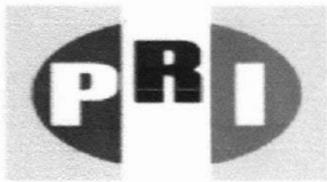
En este orden de ideas, el Tribunal Electoral responsable, al emitir la resolución que por esta vía se combate, en la parte considerativa, medularmente señaló lo siguiente:

(PARA MEJOR COMPRENSIÓN Y EN ECONOMÍA PROCESAL SE INSERTA EN IMAGEN LA PARTE CONSIDERATIVA CORRESPONDIENTE)

Finamente, en lo relativo al **elemento subjetivo**, a juicio de este Tribunal, **no se tiene por acreditado**. Esto es así, dado que del análisis del contenido del mensaje publicado por el denunciado (descrito en la tabla anterior), se desprende que el mismo **no contiene expresiones que hagan llamados expresos al voto a favor de su persona, partido político o Coalición alguna, así como tampoco que haya buscado posicionarse o exaltar valores o atributos de su persona, con la finalidad de influir de forma anticipada ante la ciudadanía.**



120. Ahora bien, en lo que refiere a la segunda fotografía inserta en el cuadro señalado líneas arriba, en donde el denunciado aparece abrazando a una persona del género masculino y haciendo una señal con los cuatro dedos de la mano izquierda, haciendo referencia a la "4T" o cuarta transformación, con lo cual, a juicio del partido quejoso se presume la intención de apoyo a favor del partido MORENA.
121. De igual manera, la parte denunciante refiere que el uso de la imagen del denunciado (en donde aparece haciendo referencia a la "4T" que lo postula), concatenado con el texto del mensaje publicado (en donde exalta valores de Mara Lezama), a juicio del denunciante, llevan a concluir la ventajosa conducta tácita o implícita, de llamar a votar a favor del denunciado.
122. Al respecto, en primer lugar, cabe precisar, que el partido denunciante parte de una interpretación equivocada, al pretender que, por el simple hecho de que el denunciado utilice la señal de "4T", este haciendo referencia a un llamado anticipado al voto. Y que, dicha señal de la "4T" por si sola, únicamente hace alusión al partido que lo postula, sin que ello, por si solo signifique un llamado expreso al voto a favor de MORENA o algún tipo de posicionamiento que acredite un acto anticipado de campaña.
123. Asimismo, es de señalarse que, tanto de un análisis individual de la señal que realiza el denunciado ("4t") y en su conjunto, concatenado con el texto e imagen de la publicación denunciada (en donde se aduce que exalta valores a favor de Mara Lezama), **no se desprende la realización de actos de expresión que contengan llamados expresos al voto a favor del denunciado o**



124. De igual modo, de la publicación denunciada, **no se desprenden expresiones que contengan equivalentes funcionales de apoyo a su favor o del partido político o Coalición que lo postuló.**
125. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, el partido denunciante parte de una premisa incorrecta, dado que no se puede inferir **"tácitamente o implícitamente"** un llamado a votar a favor del denunciado o del partido MORENA, o que el denunciado haya pretendido posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía que vive en Cozumel o de sus seguidores de la red social de *Facebook*.
126. Lo anterior, tomando como base la jurisprudencia 4/2018²² emitida por la Sala Superior, en donde esencialmente se dijo que para acreditar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el **mensaje sea explícito o inequívoco**, y se realicen expresiones que de forma manifiesta, objetiva, abierta y **sin ambigüedad** llamen al voto a favor o en contra de una persona o partido; se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, lo que en el caso concreto no acontece.
127. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que del contenido del aludido mensaje denunciado, si bien se desprenden manifestaciones que pretenden posicionar o apoyar a la ciudadana Mara Lezama, al referir: **"nuestro pueblo va a mejorar con ella"** (haciendo alusión a Mara Lezama), lo cual pudiera influir en el ánimo del electorado y acreditar el elemento

SECRET

TRIBUNAL
SECRET



128. Lo anterior, dado que al momento de la publicación de dicho mensaje (08 de abril del 2022) ya había dado inicio la etapa permitida para ser campaña a la Gobernatura del Estado, la cual, inició formalmente el día tres de abril.
129. Lo cual, quiere decir, que el contenido de dicho mensaje no transgrede la normativa electoral, ya que evidentemente **no se posiciona a la ciudadana Mara Lezama de manera anticipada**, toda vez que, es la etapa permitida para realizar manifestaciones de apoyo a favor o en contra del partido político o candidatura de su preferencia. Más aún, al tratarse de una militante del mismo partido que postula al denunciado. Por tanto, con dicho mensaje no se transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.
130. Finalmente, en lo que refiere a la supuesta promoción personalizada de la imagen atribuida al denunciado, cabe hacer mención que la misma tampoco se acredita. Dado que, del contenido de las fotografías y texto de la publicación denunciada, como ya fue expuesto anteriormente, no se resalta la imagen, atributos, cualidades o algún logro del ciudadano denunciado, con el cual se pretenda resaltar su persona; ni tampoco se desprende un posicionamiento de manera anticipada ante el electorado, con lo cual se pueda vulnerar el principio de equidad en la contienda.
131. De ahí que, derivado de las consideraciones antes vertidas, a juicio de este Tribunal, resultan **inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y supuesta promoción personalizada de la imagen, atribuidas al ciudadano

Es así, que la determinación del tribunal local arriba citada, se aleja de su deber de ser exhaustivo, congruente y de fundar y motivar adecuadamente sus decisiones. Esto es así, porque, con base en una valoración, resolvió la inexistencia de los hechos, cuando, debió valorar este, así como contenido y alcance del mensaje emitido por el citado **SANCHEZ TAJONAR** en sus redes sociales mencionadas con anterioridad.

En este sentido, al dejar de valorarse el contexto integral de la materia de denuncia, con los hechos probados, sumado a la indebida integración del expediente, así como de las manifestaciones del denunciado, es innegable que la autoridad arribó a una decisión alejada de la legalidad, lo que se tradujo en una violación a su deber de actuar de manera pronta, completa e imparcial al resolver un procedimiento sancionador electoral.

Por otra parte, también hay que señalar que la sentencia electoral adolece de indebida valoración probatoria, ya que de manera sesgada concluyó que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Conviene destacar que en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La Ley en comento, también señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

También dispone de la ley electoral local, que **se entienden por actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, **todos aquellos otros en que los candidatos** o voceros de los partidos políticos o

coaliciones, así como los candidatos independientes **se dirigen al electorado en general para promover las candidaturas.**

En este contexto, es indudable que cuando algún actor político promueve una candidatura de manera anticipada al inicio formal de la etapa de campaña, dicha acción constituye actos anticipados de campaña.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, **con uno solo que se desvirtúe**, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes²

- **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados ~~por los~~ partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la

² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

necesidad de **que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**, por lo que se debe verificar lo siguiente:

- **Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión** que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o **que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y
- Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Ahora bien, la sentencia que se cuestiona, realizó una indebida valoración de los hechos denunciados y las pruebas allegadas al sumario. Esto es así, toda vez que, contrario al ejercicio jurídico vertido en la sentencia, debía valorar el contexto en el que se difundieron las publicaciones denunciadas, así como el contenido de los mensajes explícitos y su impacto.

Esto toda vez que, **soslayó que los actos anticipados de campaña pueden configurarse cuando se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Importa destacar que tal como se demostró en la investigación, RENAN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR, difundió publicaciones en su red social Facebook, en la que hizo las siguientes manifestaciones:

En el perfil público de la red Social conocida como Facebook, propiedad de Meta Inc., del ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar alias Renán Sánchez Tajonar (<https://www.facebook.com/RenanSanchezT>), aspirante a la candidatura a la diputación local por el distrito XI con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo y postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional

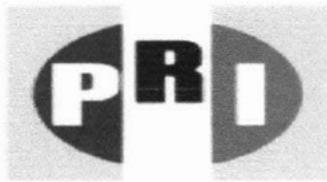
conocido como MORENA, se puede apreciar una publicación con carácter público de fecha 08 de abril del año 2022 a las 13:44 horas huso horario de Cancún, México, el cual consta de contenido consistente en dos fotografías; en la primera se aprecia al mencionado Renán Sánchez Tajonar, junto a dos mujeres, siendo la persona que se encuentra al medio, la candidata a la gubernatura por la coalición "Juntos Haremos Historia" María Hermelinda Elena Lezama Espinoza alias Mara Lezama, y en la segunda foto, aparece el citado Renán Sánchez, abrazando a una persona del sexo masculino y haciendo una señal con la mano izquierda, en la que muestra cuatro dedos, haciendo referencia a la 4T o cuarta transformación, misma que caracteriza la intención de apoyo y respaldo a favor del partido MORENA. Por tanto, se puede advertir que se trata de una manifestación de apoyo y solicitud del voto de forma anticipada.

El contenido gramatical que acompaña a las fotografías es el siguiente:

"En su visita a Cozumel, saludé a nuestra candidata Mara Lezama en el arranque de campaña. Al igual que muchos cozumeleños sabemos que nuestro pueblo va a mejorar con ella"

Por tal razón, el uso de dichas fotografías con su imagen y la mano extendida con la señal de los 4 dedos en mano abierta propia de la coalición que lo postula, en unión del contenido gramatical del mensaje, nos lleva concluir la ventajosa conducta tácita de llamar a votar a su favor, es decir, de Sánchez Tajonar, en un evento público en el que no le correspondía realizarlo por encontrarse este aun en la etapa de intercampañas, lo que evidentemente hace que dicho precandidato cometa ilegales actos anticipados de campaña, prohibidos por la legislación electoral.

De lo trasunto, es evidente que el tribunal responsable dejó de observar que, el ilícito que debía confrontar con los hechos y pruebas, era el posicionamiento de una candidatura de manera anticipada al inicio de campaña.



Primeramente, hay que dejar sentado que el tribunal local responsable, faltó a su deber de exhaustividad y congruencia como antes se ha citado. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.³

Así, de manera sesgada se consideró que, si bien, los mensajes se dirigieron a la ciudadanía en general, lo cierto era que no se desprendió alguna expresión que denote un llamamiento al voto a favor del denunciado o en contra de algún partido político o candidatura y que, no se advirtió la difusión de la plataforma electoral de la coalición.

Ahora bien, contrario a tales aseveraciones, de haberse realizado un estudio objetivo, completo e imparcial, se estaba en aptitud de verificar la configuración del elemento subjetivo de los actos anticipados, porque éste, se desprendía del posicionamiento de una candidatura anticipadamente al inicio de las campañas en el estado.

Sumado a que, la responsable de manera desarticulada y aislada, únicamente valoró que los mensajes no tenían llamados unívocos e inequívocos al voto en favor o en contra del candidato o alguna fuerza política, por lo que, ilegalmente los llevó a concluir que no se acreditaba la infracción denunciada.

³ Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

No obstante, dicha decisión deviene contraria a derecho, en razón de que, incumplió su obligación de estudiar si los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas, **podían constituir un equivalente funcional de llamado al voto.**

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y sus demás características expresas a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o **contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.**

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Ahora bien, en la resolución controvertida no se advierte que el Tribunal Electoral local haya realizado un análisis integral de las expresiones y elementos contenidos en las imágenes y frases denunciadas, ni del contexto en el que se emitieron, para poder determinar fehacientemente si la finalidad última de los mismos fue precisamente los actos anticipados de campaña.

Al respecto, el Tribunal local debió analizar la totalidad de las expresiones vertidas en los mensajes y las expresiones que se podrían advertir de las imágenes (tanto en lo individual como en su conjunto) **para determinar si tenían como objetivo último un posicionamiento frente a la ciudadanía con fines electorales.**

Es así, en razón de que, se pasó por alto que el elemento subjetivo se actualiza con el contenido íntegro de la imágenes y frases señaladas en la queja de origen, emitidas por **SANCHEZ TAJONAR**. Es decir, promover su candidatura a través de la red social reseñada, lo que consta en autos, que sucedió antes del inicio de campaña.

Al respecto, de haberse realizado un estudio con una perspectiva completa de las características que acreditan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el tribunal local pudo haber observado que el contexto en el que se difundió el mensaje publicado en la red social del denunciado, eran bastantes para acreditar el ilícito. Esto, toda vez que, las frases aisladas o en conjunto, denotan llamados a la unión política con fines evidentemente electorales, ya que incluso aparece con la hoy candidata a Gobernadora del Estado, **MARA LEZAMA**, utilizando la expresión de los 4 dedos que por connotación representan al partido **MORENA**, uno de los integrantes de la coalición **JUNTOS HACEMOS HISTORIA**.

Como se observa de tales expresiones, se puede observar un pronunciamiento [REDACTED] relativo a un proyecto para todos, además que implícitamente hace referencia a fuerzas políticas que les quedaron a deber, sumado a que, plantea que trabajaran por **COZUMEL** y **QUINTANA ROO**, elementos invitan implícitamente al apoyo, ya que señala que juntos hasta la victoria, elemento que es relevante, si se hubiera tomado en cuenta que el día de la publicación, se difundía en redes contenidos del actual candidato a diputado por el distrito 11 con cabecera en Cozumel, Quintana Roo.

Así, atendiendo tanto a la calidad del denunciado como a la fase en la que se encontraba el proceso electoral, su libertad de expresión se encontraba acotada, por lo cual tenía la obligación de guardar especial prudencia respecto a los mensajes y expresiones que emitiera, vigilando escrupulosamente que no hicieran referencia a su candidatura o a la de otros contendientes, ni que lo posicionaran en la competencia electoral, a efecto de respetar el principio de equidad de la contienda.

De lo anterior, queda en evidencia que las frases o mensajes tienen por objeto manejar escenarios favorables, positivos, de optimismo, vinculados con su imagen y su clara intención por ofrecer ese beneficio de prosperidad, lo que lo posiciona frente al electorado, sirve de apoyo la tesis XXX/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

Ahora bien, para demostrar la trascendencia de los mensajes denunciados, el tribunal, al partir de una premisa equivocada respecto del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, indebidamente estimó que no existió indicio alguno que permitiera observar que la difusión se dio a través de otro medio de comunicación o de difusión, a fin de estudiar la trascendencia al electorado. 

Consecuentemente, el tribunal responsable pasó por alto que la publicación denunciada, se efectuó antes del inicio de la etapa comicial respectiva, lo que por sí mismo, violaba la prohibición prevista en el artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado Quintana Roo. Es así, en razón de que la publicación que se tilda de ilegal difunde la realización de actividades de proselitismo y de difusión de propaganda en su favor antes de obtener su registro, es que ese tribunal federal debe determinar la ilegalidad de la resolución combatida.

CULPA IN VIGILANDO

La conclusión relativa a que no se acreditada la responsabilidad al Partido MORENA por culpa in vigilando, en relación con los actos anticipados de campaña, constituye una decisión errónea, ya que tal determinación es el resultado de una deficiente valoración probatoria, falta de exhaustividad y congruencia, e indebida fundamentación y motivación.

En este sentido, toda vez que la conclusión cuestionada derivó de decisiones sesgadas, desarticuladas, es evidente que está viciada y por tanto, debe estimarse contraria a derecho.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

En razón de que lo avanzado del proceso electoral en la entidad, se estima que resulta necesario que esa Sala Xalapa resuelva en plenitud de jurisdicción las infracciones denunciadas, por lo que, en este acto, se solicita sea realizado este ejercicio jurisdiccional a efecto de evitar dilaciones procesales respecto de conductas que inciden directamente en la equidad de la contienda electoral local.

Pruebas

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en la resolución que determina la INEXISTENCIA de la infracción dentro del Procedimiento Especial Sancionador promovido por mi representada en contra de RENÁN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR y la coalición JUNTOS HACEMOS HISTORIA en Quintana Roo, de fecha 31 de mayo de 2022, en autos del expediente PES/32/2022, y notificado el día 1 de junio de 2022.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Tribunal Electoral, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo el presente Juicio de Revisión Constitucional, teniendo por reconocido el domicilio y la personalidad con la que promuevo, así como la persona que autorizo en el proemio de este escrito.



Segundo.- Declarar procedente el presente medio de impugnación que hago valer y en su oportunidad resolver conforme a mis pretensiones por estar ajustadas a derecho.

Protesto lo necesario en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, Estados Unidos Mexicanos, a 02 de junio de 2022.

Atentamente

Lic. Julian Rafael Atocha Valdez Estrella,
Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido
Revolucionario Institucional en Quintana Roo.